



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/AC.249/L.12  
26 de agosto de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO  
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL  
12 a 30 de agosto de 1996

### PROYECTO DE INFORME DEL COMITÉ PREPARATORIO

Relator: Sr. Yun YOSHIDA (Japón)

#### Capítulo III

#### B. Cuestiones de organización (composición y administración de la Corte)

##### Artículo 5

##### De los órganos de la Corte

1. Con respecto al artículo 5 que trata de los órganos de la Corte, se opinó que debía añadirse una sala de procesamiento para los procedimientos anteriores al juicio, que debía estar compuesta por tres magistrados con autoridad necesaria para llevar a cabo las diligencias sumariales preliminares. Según otra sugerencia, no debería producirse una rotación de los magistrados entre las distintas salas, a fin de evitar la posibilidad de que el mismo magistrado interviniera sobre el mismo caso en más de una instancia.

2. Se propuso crear salas especiales para tratar ciertos casos, por ejemplo, el genocidio.

##### Artículo 6

##### De las condiciones que han de reunir los magistrados y de la elección de los magistrados

3. Se subrayó que las condiciones que debían reunir los magistrados para la Corte Penal Internacional era una cuestión que debía examinarse cuidadosamente, teniendo en cuenta la eminencia e importancia de la Corte futura. Además de las

calificaciones ya mencionadas en el proyecto de artículo de la Comisión de Derecho Internacional, se hizo observar que los candidatos a la elección debían también poseer experiencia en el derecho humanitario y las normas relativas a los derechos humanos. Entre otros atributos, se mencionó también que deberían gozar de una alta consideración moral, y de una reputación de imparcialidad, integridad personal e independencia. Se opinó que la referencia a "experiencia en derecho penal" debía definirse claramente. Se expresaron dudas en cuanto a la conveniencia de establecer, a efectos de la composición de la Corte, una separación estricta entre magistrados con experiencia en derecho penal y aquellos con competencia reconocida en derecho internacional, ya que esta distinción podría complicar innecesariamente el proceso de elección. Se consideró que las personas que eran competentes en ambas esferas del derecho reunían las condiciones ideales para desempeñar el cargo.

4. Se indicó que, habida cuenta de que la Corte debía que tener un carácter universal, en que estuvieran representados todos los sistemas del mundo, era preciso que hubiera equilibrio y diversidad en su composición. Por consiguiente, se consideró importante que los magistrados se eligieran sobre la base de una representación geográfica equitativa. A este respecto, se recordó la formulación del artículo pertinente al estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. También se hizo hincapié en que la composición de la Corte debería asegurar un equilibrio de género, especialmente habida cuenta de que algunos de los crímenes que la Corte debía examinar se referían a la comisión de asaltos sexuales contra la mujer y crímenes contra los niños. Sin embargo, también se opinó que no debía establecerse un sistema de cuota para magistradas, ni cuotas de ningún género, ya que el único criterio que debía inspirar la elección al cargo debía ser la alta calificación y experiencia del candidato. Se sugirió que las normas sobre la calificación y la elección de los magistrados debían ajustarse de manera más estrecha a las del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

5. A fin de atraer a las personas más calificadas, se opinó que la presentación de candidatos para su elección a la Corte no debía confinarse únicamente a nacionales de Estados Partes; también debía permitirse la candidatura de nacionales de Estados que no fueran partes. A este respecto, también se opinó que la restricción de candidatos a los nacionales de los Estados Partes serviría de incentivo para que los Estados consideraran la posibilidad de convertirse en partes en la Convención. A fin de asegurar que el mérito fuera la consideración más importante para la elección de los magistrados, se formularon algunas sugerencias en el sentido de que los candidatos debían ser propuestos bien por un comité de candidaturas o por grupos nacionales, como la presentación de candidatos a la Corte Internacional de Justicia.

6. También se apoyó la idea de que la elección de los magistrados debía llevarse a cabo por los Estados Partes en el estatuto de la Corte. No obstante, se sugirió que las elecciones debían llevarse a cabo por la Asamblea General, o bien por la Asamblea y el Consejo de Seguridad, como en el caso de la Corte Internacional de Justicia. Según otro punto de vista, esta cuestión dependería del tipo de relación que la Corte tuviera con las Naciones Unidas.

7. Aunque existía amplio apoyo a la idea de que la Corte debería estar integrada por 18 magistrados, también se opinó que debía considerarse, una cifra más alta, por ejemplo, 21 ó 24, dependiendo del número de salas que hubiera que establecer. También se opinó que debía considerarse una cifra menor, por ejemplo, 15 o incluso 12, especialmente al principio, a fin de reducir gastos. Como procedimiento para efectuar ahorros, también se sugirió que debía considerarse la posibilidad de elegir magistrados a tiempo parcial que podrían ser convocados con un breve aviso previo cuando surgiera la necesidad. También se subrayó a este respecto que la consideración de efectuar ahorros no debía ser un factor decisivo importante para determinar el tamaño o la naturaleza de la Corte que había que establecer.

8. En cuanto al período del mandato, aunque hubo acuerdo general en la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional de un período de nueve años no renovable para fomentar la imparcialidad e independencia de los magistrados, también se expresó la opinión de que un período más corto y renovable (por ejemplo, cinco o seis años) debía recibir seria consideración a fin de asegurar una rotación geográfica y atraer a las personas más calificadas.

9. Se propuso que los magistrados estuvieran sujetos a una edad de jubilación (por ejemplo, 70 ó 75 años). También se hizo observar que, en tal caso, sería conveniente establecer un tope de edad para las personas cuya candidatura se presentara para su elección a la Corte.

## Artículo 8

### De la Junta de Gobierno

10. Se sugirió que las funciones del Presidente debían limitarse a funciones de tipo ceremonial y administrativo, y que los Estados Partes debían mantener una función de vigilancia sobre las cuestiones administrativas de la Corte. Se dijo que debían aclararse los vínculos jerárquicos entre el Presidente y los Vicepresidentes, al igual que el modo en que las decisiones debían tomarse en el seno de la Junta de Gobierno (por ejemplo por consenso, por mayoría). Se sugirió que la responsabilidad de la Junta de Gobierno de velar por la buena administración de la Corte debía incluir la supervisión y la dirección de la Secretaría y el personal de la Secretaría, y los arreglos para garantizar la seguridad de los acusados, testigos y miembros de la Corte. También se sugirió que las funciones de la Junta de Gobierno podrían ampliarse a cuestiones tales como la revisión de las decisiones del Fiscal cuando éste optara por no seguir adelante en el procesamiento de un caso. Sin embargo, se expresaron dudas sobre la conveniencia de que la Junta de Gobierno ejerciera funciones anteriores al juicio y otras funciones de procedimiento. A este respecto, se sugirió el establecimiento de una sala de procesamiento o de investigación.

### Artículo 9

#### De las salas

11. Se propuso que se aclarara el párrafo 1 del artículo 9, en particular con respecto a los criterios sobre cuya base había de establecerse la Sala de Apelaciones. Una parte de la opinión se mostró a favor de una función de apelación que fuera completamente separada e independiente, y también se oponía a la rotación de los magistrados entre las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones. Se propuso además que la Sala de Apelaciones, al igual que las Salas de Primera Instancia, fueran elegidas por la Corte, en vez de ser designadas por la Junta de Gobierno, ya que de esta manera se realizaría la objetividad de las Salas. También se subrayó la necesidad de un mecanismo para asegurar un número suficiente de magistrados con experiencia en derecho penal en la Sala de Apelaciones. También se sugirió que debían establecerse salas de procesamiento o para actuaciones antes del juicio. Al respecto, se indicó que estas salas podrían ser permanentes o establecerse para un caso particular o durante un período determinado.

### Artículo 10

#### De la independencia de los magistrados

12. Se indicó que había varios modos para realzar la independencia de los magistrados, tales como el procedimiento de elección, la longitud del período de mandato, la fijeza en el cargo y la remuneración apropiada. Se opinó que los magistrados no debían desempeñar actividad alguna que pudiera menoscabar sus funciones judiciales. A este respecto, actividades tales como la enseñanza a tiempo parcial y la publicación de escritos se consideró compatible con dichas funciones. También se sugirió que cualquier cuestión que surgiera en relación con las actividades externas de los magistrados debía ser resuelta no por la Junta de Gobierno sino por mayoría absoluta de la Corte, solución que era acorde con el artículo 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

### Artículo 11

#### De la excusa y recusación de los magistrados

13. Se hizo hincapié en la importancia que tenía la cuestión de la excusa y recusación de los magistrados. Se sugirió que el artículo pertinente del proyecto de estatuto de la Comisión de Derecho Internacional necesitaba perfeccionarse a este respecto. Según una sugerencia, los términos de recusación de un magistrado previstos en el párrafo 2 del artículo 11 no debían aplicarse a los miembros de una sala de procesamiento que hubieran actuado en esta capacidad. Se sugirió también incluir en el estatuto motivos específicos de excusa y recusación de los magistrados, tales como: que el magistrado fuera la parte perjudicada o familiar del acusado o de la parte perjudicada, o un nacional de un Estado denunciante o de un Estado del que el acusado fuera nacional, o que el magistrado hubiere actuado como testigo, representante, abogado, fiscal o magistrado a nivel nacional en el caso en que estuviera implicado el acusado. Algunas de las sugerencias anteriores, sin embargo,

suscitaron ciertas reservas. Se propuso que los Estados Partes pudieran plantear cuestiones relativas a la recusación de un magistrado. Se sugirió también que debían elaborarse normas más detalladas que rigieran los problemas de conflicto de intereses.

#### Artículo 12

##### De la Fiscalía

14. Se expresó la opinión de que el estatuto debía establecer la figura de un Fiscal independiente, con experiencia en investigaciones criminales, a fin de asegurar la credibilidad e integridad de la Corte, y que tal vez fuera útil basarse en la experiencia de los tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda. Se dijo además que debía establecerse una Oficina del Fiscal para tratar de buscar la verdad, en vez de presionar para tratar de conseguir una simple declaración de culpabilidad. En cuanto a la disposición relativa a la elección del Fiscal y del Fiscal Adjunto, se opinó que se necesitaba elaborar más a fondo dicha disposición. También se opinó que el Fiscal, al igual que los magistrados, no debía poder ser reelegido, a fin de evitar que salieran a relucir aspectos políticos asociados con un proceso de reelección. Se observó que las normas de recusación del Fiscal necesitaban elaborarse más a fondo. Se sugirió a este respecto que el Fiscal no debía desempeñar ninguna actividad que pudiera interferir con sus funciones o afectar la confianza en su independencia (por ejemplo, ser miembro de la rama legislativa o ejecutiva del gobierno de un Estado). También se sugirió que el Fiscal no debía actuar en relación con una denuncia iniciada por su propio Estado o que implicara a una persona de su propia nacionalidad, ni intervenir en un caso en el que anteriormente hubiera ya intervenido en cualquier capacidad. Hubo divergencia de opiniones sobre la recusación por motivos de nacionalidad. También se sugirió que los motivos de recusación del Fiscal debían ser similares a los aplicables a un magistrado. Se sugirió que el término "Fiscalía" era inadecuado y que debía sustituirse por el de "Oficina del Fiscal".

#### Artículo 13

##### De la Secretaría

15. Se sugirió que se debía incluir en el estatuto orientación sobre las condiciones que habían de reunir el Secretario y el Secretario Adjunto, a fin de asegurar que dicho cargo recayera sobre personas altamente calificadas. También se sugirió que la Secretaría debía figurar bajo la dirección de la Junta de Gobierno o de la Corte. Se opinó que era preciso elaborar más a fondo las disposiciones relativas a las funciones del Secretario, y, a este respecto, se hizo referencia a la redacción del párrafo 1 del artículo 17 del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

Artículo 15

De la separación del cargo

16. Se opinó que los motivos para la separación del cargo de los magistrados, el Fiscal y el Fiscal Adjunto debían especificarse claramente en el artículo 15. Se sugirió que además de los motivos previstos en el proyecto de estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, debía hacerse referencia a la participación en actividades delictivas, en la vida oficial o privada, que pudieran socavar la confianza pública con respecto al ejercicio de las funciones de los magistrados. También se opinó que debía establecerse una distinción entre la conducta que motivara la separación del cargo y otras clases de conducta merecedoras de medidas disciplinarias menos severas.

Artículo 16

De los privilegios e inmunidades

17. Se opinó que los privilegios e inmunidades enunciados en el artículo eran demasiado amplios y debían limitarse a aquellos que fueran necesarios para el cumplimiento de las funciones. Además, los privilegios e inmunidades del personal de la Corte debían ser renunciables. Se dijo que las funciones realizadas por el Fiscal sobre el terreno en el territorio de un Estado eran diferentes de las que llevaba a cabo un agente diplomático y que, por consiguiente, el Fiscal no necesitaba privilegios e inmunidades diplomáticos plenos. También se hizo observar que el ámbito de los privilegios e inmunidades debía reformularse una vez que las funciones de cada órgano de la Corte estuvieran bien definidas.

Artículo 19

Del reglamento de la Corte

18. Se sugirió que el reglamento de la Corte debía formularse sobre la base de los principios establecidos en el estatuto y que podía ser revisado inicialmente por los Estados Partes. Subsiguientemente los magistrados podrían adoptar disposiciones suplementarias de conformidad con el reglamento de la Corte. Se opinó que, a la luz de la experiencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que había enmendado su reglamento nueve veces, debía establecerse un procedimiento flexible de enmienda del reglamento de la Corte.

-----